Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 003795-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03828-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **TERESA DOLORES PALACIOS TABOADA**
Entidad : **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03828-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de octubre de 2023, interpuesto por **TERESA DOLORES PALACIOS TABOADA** contra la Carta N° 119/2023-DAJU notificada con fecha 16 de octubre de 2023, mediante la cual la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP,** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 2 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2023 la recurrente solicitó a la entidad remita mediante correo electrónico lo siguiente:

"1) Se solicita informar: i) el número de trabajos académicos para optar por título de segunda especialidad que otorga la Escuela de Derecho que fueron presentados en el año 2022, ii) cuántos de éstos fueron aprobados, y iii) cuántos de éstos fueron desaprobados.
2) Las pautas formales exigibles a dichos trabajos de segunda especialidad presentados en el año 2022, en particular, si se exige observar algún estilo de bibliografía en específico (por ejemplo, APA, Chicago o similares).
3) Los lineamientos adoptados para garantizar la originalidad y medidas antiplagio implementadas por los docentes o la Escuela de Derecho (por ejemplo, si se ha establecido el uso de turnitin o herramientas similares) aplicables a los trabajos presentados en el 2022".

Mediante la Carta N° 119/2023-DAJU notificada con fecha 16 de octubre de 2023 la entidad señaló a la recurrente lo siguiente: *"(…) En ese sentido, debemos resaltar que la Pontificia Universidad Católica del Perú es una persona jurídica de derecho privado, en conformidad con lo establecido en la Ley Universitaria (Ley N.° 30220) y su Estatuto, por lo que en materia de acceso a la información pública le es aplicable el artículo 9.° del Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS, que establece lo siguiente: "Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de*

la Ley N.° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligados a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce."
Considerando ello, las solicitudes de acceso a la información pública sólo podrán ser atendidas respecto de alguno de los tres supuestos antes mencionados y no extenderse a otros. De una evaluación de su pedido formulado consideramos que el primer punto no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el citado artículo 9 pues responde a información histórica que no se refiere a las condiciones o características vigentes del servicio educativo que ofrece la Universidad, sus tarifas, ni a las funciones administrativas que ejerce. En ese sentido, no es posible atender este extremo de su pedido. Respecto de los puntos restantes, ponemos en su conocimiento que la Pontificia Universidad Católica del Perú cuenta con el documento titulado "¿Por qué y cómo debemos combatir el plagio?" que recoge las ideas principales sobre la importancia de la originalidad al cual puede accederse a través del enlace: https://www.pucp.edu.pe/launiversidad/documentos/?buscar=plagio y, además, cuenta con el espacio virtual https://seintegro.pucp.edu.pe/ que contiene información sobre el uso de recursos y herramientas destinadas a evitar el plagio, tales como: uso de Turnitin, manual de citado APA, entre otras consideraciones, que informan sobre las disposiciones que regulan el servicio educativo académico en la actualidad (…)".

Con fecha 31 de octubre de 2023 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que *"(…)*

La apelación se extiende a:
a) Respecto del punto i) de mi solicitud por haberme denegado el acceso a información de carácter público.
b) Respecto de los puntos ii) y iii) de mi solicitud por haberme entregado información incompleta
(…)
5*.1. En relación con el punto i):*
Se solicitó información sobre el número de trabajos de segunda especialidad presentados en el período 2021-2022 y cuántos fueron aprobados o desaprobados. La PUCP deniega este pedido argumentando que la información solicitada es "información histórica" y que dicha información no es información pública, en el marco de la Ley N.° 27806.
Así, la PUCP considera que la información de naturaleza "histórica" excluye que ésta sea información pública, por lo que deniega este pedido. Ahora, los títulos de segunda especialidad son títulos de postgrado expedidos a nombre de la nación en el marco del artículo 45.3 de la Ley Universitaria.
Asimismo, como se indica en el portal electrónico de la PUCP, la aprobación de un programa de segunda especialidad puede: i) convalidarse para la obtención del título profesional de Derecho en la PUCP, ii) obtener un título de postgrado (título de segunda especialidad profesional), y/o iii) convalidarse para obtener el grado de maestro.
De tal forma que el trámite, aprobación y/o desaprobación de trabajos de investigación se sustentan en una función administrativa de la universidad privada como es otorgar títulos y grados a nombre de la nación (en este caso, títulos de segunda especialidad en derecho). Por tanto, esta información constituye información de carácter público.
Asimismo, téngase presente que la PUCP denegó este punto de mi solicitud porque ésta sería "información histórica" y no información de carácter público conforme a la Ley N.° 27806. No obstante, todo registro y acervo documentario es, por su propia naturaleza, un registro histórico de actos y hechos. Por consiguiente, el carácter "histórico" de la información no impide que dicha información sea, a la vez, información de carácter público, ergo, la fundamentación utilizada por la PUCP para denegar mi pedido es absurda y sin sustento legal.

Para terminar, debo señalar que la PUCP sí tiene la información que me ha denegado. En efecto, he tomado conocimiento extraoficial que en el repositorio de tesis de la PUCP se encuentra un registro de diversos trabajos de segunda especialidad en derecho, por lo que restaría indicar el número de tales trabajos presentados en el período solicitado y cuántos han sido aprobados.

En todo caso, si la PUCP no tiene la información solicitada en la forma de un registro, bien podría haber remitido copia de las actas en las que constan los resultados de los trabajos de investigación anonimizando o restringiendo la información confidencial que hubiera en éstas (en el marco de la Ley 29733, Ley de protección de datos personales y como ya ocurrió en la Resolución 740-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA), pero garantizado el acceso a la información pública solicitada.

5.2. En relación con el punto ii) y el punto iii):

En el punto ii) se solicitó las pautas formales que deben observar los trabajos de segunda especialidad en Derecho presentados en el año 2021 y el año 2022, en particular, si se exige observar algún estilo de bibliografía en específico (por ejemplo, APA, Chicago o similares).

En el punto iii) se solicitó los lineamientos que deben observar los trabajos de segunda especialidad en Derecho presentados en el año 2021 y el año 2022 para garantizar la originalidad y medidas antiplagio implementadas por los docentes o la Escuela de Derecho (por ejemplo, si se ha establecido el uso de turnitin o herramientas similares).

La PUCP respondió del siguiente modo:

"(…) ponemos en su conocimiento que la Pontificia Universidad Católica del Perú cuenta con el documento titulado "¿Por qué y cómo debemos combatir el plagio?" que recoge las ideas principales sobre la importancia de la originalidad al cual puede accederse a través del enlace: https://www.pucp.edu.pe/launiversidad/documentos/?buscar=plagio y, además, cuenta con el espacio virtual https://seintegro.pucp.edu.pe/ que contiene información sobre el uso de recursos y herramientas destinadas a evitar el plagio, tales como: uso de Turnitin, manual de citado APA, entre otras consideraciones, que informan sobre las disposiciones que regulan el servicio educativo académico en la actualidad".

El primer documento "¿Por qué y cómo debemos combatir el plagio?" es un documento informativo sobre el plagio y consideraciones generales sobre cómo citar. No contiene información concreta sobre medidas para prevenir el plagio (por ejemplo, uso de turnitin o porcentaje de coincidencias aceptable en el trabajo de investigación y sus fuentes), tampoco se indica si dicho documento establece reglas vinculantes o no.

El segundo documento es una página web de carácter informativo que contiene consideraciones genéricas sobre referencias bibliográficas, citas, referencias, "tips de aprendizaje", manuales sobre turnitin y una galería de imágenes. Nuevamente, no contiene información concreta sobre ninguna de estas materias ni da cuenta de reglas vinculantes al respecto.

En tal sentido, la PUCP ha reconocido que la información solicitada en los puntos ii) y iii) es información de carácter público, pero ha entregado información incompleta, como detallo a *continuación.*

Sobre el punto ii), el pedido de información sobre lineamientos y pautas formales de presentación de trabajos de segunda especialidad en derecho, en particular sobre el estilo bibliográfico, he tomado conocimiento extraoficial de que sí existirían tales lineamientos, por ejemplo:

- Documento titulado Requisitos formales para registrar trabajos conducentes a la obtención de grados o títulos en el repositorio de tesis PUCP, en el que se establecen requisitos sobre los datos del autor, sobre el índice y partes de los trabajos para obtener títulos y grados en la PUCP.

- Aunque se señala que dicho documento sería aplicable a los trabajos para obtener por un título de segunda especialidad, no se conoce si dicho lineamiento está vigente o si existen lineamientos más específicos para la Segunda Especialidad en Derecho.

- En todo caso, resulta improbable que los responsables de la Segunda Especialidad en Derecho no hayan implementado pautas formales y obligatorias que deben presentar los trabajos de investigación correspondientes.
Sobre el punto iii), el pedido de información sobre medidas para garantizar la originalidad y prevenir el plagio, en particular, sobre uso de turnitin y herramientas similares, debo señalar:
- Conforme al citado artículo 8 de la Resolución 33-2016-SUNEDU/CD, modificado en el año 2022, las universidades públicas y privadas están obligadas a establecer normativa interna sobre el uso de herramientas tecnológicas para proteger propiedad intelectual y garantizar la originalidad, criterios de evaluación y niveles de similitud, y reglamento sobre su comité de integridad académica:
"8.2 Las universidades , instituciones y escuelas de educación superior son responsables de implementar, en sus procedimientos y normativa interna, las medidas y mecanismos conducentes a proteger los datos personales y la propiedad intelectual; de conformidad con el marco normativo específico vigente y disponiendo las medidas pertinentes, a fin de promover y garantizar un adecuado desarrollo de la investigación, teniendo en cuenta todas las responsabilidades que su incumplimiento acarrea en materia administrativa , civil y penal.
El uso de las herramientas tecnológicas para determinar las características de originalidad y rigurosidad de los contenidos de los trabajos para optar grados y títulos debe estar regulado, estableciendo las funciones de los responsables de su manejo, los criterios de evaluación y los niveles de similitud con otras fuentes que consideren pertinentes, de acuerdo a los objetivos institucionales y a los estándares en materia de investigación. (…)
Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deberán incluir en el Módulo RENATI del Sistema de Información Universitaria (SIU) el reglamento o normativa interna de su comité de integridad académica u otra dependencia que aborda los casos de evidencia de falta a la integridad académica, teniendo en cuenta las diversas normas sobre la materia" (subrayado agregado).
- Aun más, como se señala en una publicación (2021) de los alumnos de la propia PUCP existe una normativa interna que establece medidas contra el plagio en forma de sanciones, es decir, existen normas internas que regulan las sanciones aplicables contra el plagio:
"En la PUCP, por ejemplo, las sanciones pueden llegar desde las simples amonestaciones, suspensión temporal del alumno o hasta su eliminación de la Universidad. Lo más común son las sanciones temporales".
Así pues, existe abundante información relacionada con los puntos ii) y iii) que no ha sido entregada (hasta existe un mandato legal que requiere elaborar lineamientos sobre originalidad, prevención del plagio y uso de herramientas tecnológicas), por lo que se reitera que, aunque la PUCP ha reconocido que esta información es de carácter público, la información no ha sido entregada en su integridad.
5.3. Téngase presente conducta de la PUCP en el trámite de mi solicitud:
A mayor abundamiento, pongo en su conocimiento los siguientes hechos:
- Puesto que la PUCP no señala cómo tramitar las solicitudes de acceso a la información, coordiné con una representante de la Segunda Especialidad en Derecho y se me indicó que debía remitir la solicitud de acceso a la información a las siguientes direcciones electrónicas: secgen@pucp.edu.pe y dir-asuntosjurídicos@pucp.edu.pe, pero mi correo electrónico fue rechazado pues esas direcciones electrónicas no estarían habilitadas para recibir correos electrónicas, es decir, se me pidió enviar mi solicitud mediante correo electrónico a una dirección electrónico que no recepciona correos electrónicos. Así pues, debí remitir mi solicitud a través de un correo electrónico de una representante de la Segunda Especialidad en Derecho.
(….)
-Además, sobre el punto iii), se podrá advertir que la PUCP sólo remite la información contenida en el siguiente enlace:

https://www.pucp.edu.pe/launiversidad/documentos/?buscar=plagio esto es, que el responsable de atender mi pedido de acceso a la información sólo ingresó el término "plagio" en el buscador de documentos de la PUCP y remitió la información resultante (pese a que la PUCP tiene mucha más información al respecto) lo que no es un método adecuado para cumplir a cabalidad con mi solicitud de acceso a la información.
Todos estos hechos obstaculizan el derecho fundamental de acceso a la información pública y deberían ser tomados en cuenta por este Tribunal a la hora de resolver.

Mediante la Resolución 003606-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 12 de diciembre del año en curso la entidad remite ante esta instancia el expediente administrativo y sus descargos, señalando:

"(…) 2) A través de la carta N.° 119/2023-DAJU de fecha 13 de octubre del 2023, remitida al correo electrónico señalado expresamente por la señora Palacios Taboada en su pedido [redacted]), se le otorgó una respuesta indicando que el primer punto de éste no se encontraba amparado en ninguno de los tres supuestos contemplados en el artículo 9.° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS, precisando que la información que solicitaba correspondía a información histórica. Sobre los puntos restantes, se le informó que la Universidad cuenta con el documento titulado: "¿Por qué y cómo debemos combatir el plagio?" que recoge las ideas principales sobre la importancia de la originalidad al cual puede accederse a través del enlace: https://www.pucp.edu.pe/la-universidad/documentos/?buscar=plagio y, además, cuenta con el espacio virtual https://seintegro.pucp.edu.pe/ que contiene información sobre el uso de recursos y herramientas destinadas a evitar el plagio, tales como: uso de Turnitin, manual de citado APA, entre otras consideraciones, que informan sobre las disposiciones que regulan el servicio educativo académico en la actualidad.
(…)
(…) En primer lugar, queremos enfatizar que la Universidad es responsable de atender los pedidos de acceso a la información pública sólo respecto de los supuestos contemplados en el artículo 9.° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 021-2019-JUS. Es decir, la Universidad atiende este tipo de pedidos a manera de excepción y sólo respecto de los tres supuestos vinculados al servicio público que brinda, a diferencia de las entidades de la Administración Públicas en cuyo caso la publicidad de la información es la regla general y sólo puede denegar el acceso a ésta basándose en los supuestos de excepción contemplados en la norma respectiva (información secreta, reservada o confidencial).
(…)
8) Enfatizamos que la Universidad es una entidad de derecho privado, a la cual sólo le resulta aplicable la normativa de transparencia y acceso a la información pública de manera excepcional solamente para los tres supuestos antes mencionados, sin que deba evaluarse la denegatoria de los pedidos que se le presentan desde las excepciones establecidas para aquellas entidades en donde la publicidad es la regla general.
9) Debemos precisar que el pedido efectuado por la señora Palacios Taboada, como se indicó precedentemente, era el siguiente:
"(…)
1) Se solicita informar: i) el número de trabajos académicos para optar por título de segunda especialidad que otorga la Escuela de Derecho que fueron presentados en el

[1] Resolución de fecha 30 de noviembre 2023, notificada a la entidad el 4 de diciembre de 2023.

año 2022, ii) cuántos de éstos fueron aprobados, y iii) cuántos de éstos fueron desaprobados.
2) Las pautas formales exigibles a dichos trabajos de segunda especialidad presentados en el año 2022, en particular, si se exige observar algún estilo de bibliografía en específico (por ejemplo, APA, Chicago o similares).
3) Los lineamientos adoptados para garantizar la originalidad y medidas antiplagio implementadas por los docentes o la Escuela de Derecho (por ejemplo, si se ha establecido el uso de turnitin o herramientas similares) aplicables a los trabajos presentados en el 2022. (…)".
Es importante repetir esto pues en el recurso de apelación presentado por la solicitante señala que requirió como información el número de trabajos académicos para optar por título de segunda especialidad que otorga la Escuela de Derecho que fueron presentados en los años 2021 y 2022, afirmación que es inexacta pues, de acuerdo con el correo electrónico por el cual ingresó su pedido de acceso a la información pública hace mención únicamente al año 2022 y no del año 2021 como se alude en el escrito de apelación.
Consideramos que resulta indispensable que se deje constancia de lo antes indicado respecto de lo que ha sido objeto de petición por parte de la solicitante y que, eventualmente, no se valide la entrega de información que nunca fue solicitada al amparo de las normas que regula el acceso a la información pública.
(…)
11) A continuación, desglosaremos el pedido de acceso a la información pública presentado por la solicitante:
1) *Se solicita informar: i) el número de trabajos académicos para optar por título de segunda especialidad que otorga la Escuela de Derecho que fueron presentados en el año 2022, ii) cuántos de éstos fueron aprobados, y iii) cuántos de éstos fueron desaprobados.*

11.1 No está vinculado a las características del servicio público que brinda nuestra casa de estudios, (…)
11.2 No está referido a las tarifas cobradas por los servicios que brindamos; y,
11.3 Tampoco está ligado a las funciones administrativas que ejerce nuestra casa de estudios.
11.4 Ninguno de los tres supuestos mencionados contempla la entrega del número de trabajos académicos para optar por el título de segunda especialidad que otorga nuestra casa de estudios, ni muchos menos la estadística de la cantidad de los que fueron aprobados y desaprobados, dado que éste es un dato que no tiene incidencia directa en la prestación del servicio, ni en la observancia de sus elementos básicos, como los antes señalados.
11.5 La información solicitada tiene el carácter de información histórica cuyo acceso no se encuentra facultado a través de las normas que rigen el acceso a la información pública como ya ha sido sustentado por nuestra casa de estudios (…)
11.8 Por otro lado, cabe destacar que la PUCP no se encuentra obligada a crear información, o realizar análisis o evaluaciones sobre la información con la que cuenten. Así, en el supuesto negado de que este punto del pedido de la solicitante fuera procedente, la Universidad no tiene la obligación de elaborar una estadística sobre cuántos de los trabajos de investigación fueron o no aprobados.
11.9 La propia solicitante en su recurso de apelación indica que, extraoficialmente - resaltamos que ni siquiera ha probado este dicho, lo que debe ser observado con las reservas del caso por este Tribunal- ha tomado conocimiento de que la PUCP sí tiene la información que solicitó. Al respecto, consideramos que dicha aseveración es tendenciosa habida cuenta de que la solicitante confunde el repositorio virtual de tesis y trabajos de investigación con una plataforma proveedora de data objetiva o estadística. Advertimos que el repositorio, como su propio nombre lo indica, contiene los citados trabajos (algunos con acceso libre y otros con acceso restringido, como lo facultan las normas de la materia emitidas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior

Universitaria - SUNEDU), mas no contiene cuántos trabajos fueron presentados, ni cuántos de éstos fueron aprobados o desaprobados. Además, por manifiestas razones, los trabajos que se encuentran en el repositorio son sólo aquellos que, en efecto, han sido calificados positivamente y que han dado mérito al otorgamiento de los grados académicos y títulos profesionales respectivos, siendo que en este no se encuentran aquellos que, en su oportunidad, fueron desaprobados. En adición a lo señalado, resaltamos que la solicitante pretende que la PUCP le entregue información que no solicitó, a saber: las actas que contienen los resultados de los trabajos de investigación, pues señala que ello compensaría no entregarle la data estadística solicitada. Lo manifestado por la solicitante es inexacto pues las solicitudes de acceso a la información pública deben ser evaluadas sobre la base de lo expresamente señalado en éstas, máxime cuando las normas sobre la materia se aplican por excepción a nuestra casa de estudios.

11.10 En conclusión, este punto que forma parte de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la señora Palacios Taboada no encaja en ninguno de los tres supuestos antes mencionados. Es por ello que nuestra representada no está obligada a atenderlo, por lo que se procedió a denegar la solicitud en ese extremo.

2) Las pautas formales exigibles a dichos trabajos de segunda especialidad presentados en el año 2022, en particular, si se exige observar algún estilo de bibliografía en específico (por ejemplo, APA, Chicago o similares). 3) Los lineamientos adoptados para garantizar la originalidad y medidas antiplagio implementadas por los docentes o la Escuela de Derecho (por ejemplo, si se ha establecido el uso de turnitin o herramientas similares) aplicables a los trabajos presentados en el 2022

11.11 Sobre estos dos puntos, reiteramos nuestros argumentos sobre la improcedencia de la entrega de información histórica por parte de nuestra casa de estudios.

11.12 No obstante ello, la PUCP entregó a la solicitante información institucional sobre el uso de recursos y herramientas destinadas a evitar el plagio, tales como: uso de Turnitin, manual de citado APA, entre otras consideraciones, que orientan la elaboración de trabajos académicos.

11.13 La señora Taboada desconoce la naturaleza de la información que le fue entregada, esto es: información institucional, y objeta la entrega de la misma al no estar representada en los mismos términos en los que la solicitó. La inconformidad sobre el medio que contiene la información no debe representar que ésta sea inválida. Es información emitida por la Universidad y puesta a disposición de la comunidad universitaria como del público en general a través de los medios de comunicación institucional.

11.14 Más allá de la disquisición que realiza la solicitante en su recurso de apelación sobre la Resolución del Consejo Directivo N.° 033-2016-SUNEDU/CD y sus modificatorias, y el cumplimiento de lo mencionado en éstas -que no es materia de fiscalización, ni evaluación en el presente procedimiento pues tiene como finalidad evaluar la respuesta entregada en primera instancia sobre la base de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 9.° del TUO de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, manifestamos que las disposiciones que reglamentan el Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI son observadas por nuestra casa de estudios. Así, confunde la solicitante la información que debe estar contenida en dicho registro con la que solicitó, cuando tienen una naturaleza diferente.

11.15 Aunado a lo expuesto, nuevamente es oportuno resaltar que la solicitante en su escrito de apelación señala que existe una publicación del año 2021 realizada por alumnos de la PUCP referida a la normativa interna que establece medidas contra el plagio en forma de sanciones. De una lectura del enlace que dirige a esta publicación puede colegirse que no hay mención expresa y concreta sobre esta normativa como señala la apelante. Erróneamente, la solicitante confunde la información contenida en su solicitud, con las normas disciplinarias institucionales que sancionan el plagio y cuyo acceso se encuentra abierto al público en general. Cabe anotar que, las normas

disciplinarias, por su naturaleza y razón de ser, no contienen lineamientos ni pautas formales referidas a la elaboración de trabajos académicos como, tendenciosamente, pretende hacer creer la solicitante; debe recordarse los términos en los que ésta efectuó su solicitud, siendo que, a través de este recurso de apelación aspira a que se le transmita información que no requirió en primera instancia. Es por ello que rechazamos, en ese extremo, lo señalado por la solicitante, en ese extremo de su apelación.

11.16 Con relación a los puntos 2 y 3 del pedido formulado por la solicitante, cabe indicar que, a la fecha, la Escuela de Derecho, unidad que tiene a su cargo los programas de segunda especialidad en Derecho de nuestra casa de estudios, ha informado lo siguiente: − La Escuela de Derecho no ha emitido, para el año 2022, documento formal respecto a los lineamientos sobre citado, bibliografía, originalidad, entre otros. − No obstante, señala que los requisitos sobre la elaboración de trabajos académicos (como pautas formales, estilo de bibliografía, originalidad, medidas antiplagio, etc.), fueron indicados en los documentos de los cursos Seminario de Trabajo Académico 1 y Seminario de Trabajo Académico 2 (donde los estudiantes elaboran trabajos para obtener el título de segunda especialidad en Derecho). − Precisa que dicha información no es puesta a disposición del público en general, sino únicamente de los estudiantes que participan en los cursos en mención. También precisa, la Escuela de Derecho, que los documentos denominados: Pautas Formales para Entregas y Guía sobre el Uso del Programa Turnitin, Detección de Plagio y Problemas de Originalidad fueron incorporados y puestos a disposición de los estudiantes a través de una plataforma institucional a partir del semestre 2022-2, pero durante el primer semestre del 2022, la información se encontraba en los dos siguientes documentos:

- *Sílabo del curso Seminario de Trabajo Académico 1 (semestre 2022-1)*
- *Pautas Formales Para la Elaboración del Producto Académico (que se usó en el semestre 2022-1)*

Atendiendo a lo expresado por la Escuela de Derecho, y sin perjuicio de nuestros argumentos previamente señalados, ponemos a disposición de la solicitante a través del presente escrito de descargos la siguiente información:

- Sílabo del Seminario de Trabajo Académico 1, correspondiente al semestre 2022-1.

- Sílabos del Seminario de Trabajo Académico 1 y 2, correspondientes al semestre 2022-2.

- Pautas Formales para la Elaboración del Producto Académico, vigente al semestre 2022-1.

- Pautas Formales para Entregas, vigente desde el mes agosto del año 2022.

- Guía sobre el Uso del Programa Turnitin, Detección de Plagio y Problemas de Originalidad, vigente desde el mes agosto del año 2022.

Dejamos constancia que la información que ponemos a conocimiento en el presente escrito, no necesariamente coincidirá en los términos que ha expresado la señora Palacios Taboada en su solicitud de acceso a la información pública, pero de igual manera, hacemos entrega de la misma, al amparo de las precisiones reseñadas en los párrafos precedentes del presente acápite y siendo toda la información con la que cuenta la Escuela de Derecho correspondiente al año 2022, en concordancia con la precisión realizada en el punto 9 de nuestro escrito de descargos.

12) Es por las consideraciones antes mencionadas es que nos ratificamos de la respuesta brindada mediante carta N.° 119/2023-DAJU de fecha 13 de octubre del 2023 al señalar que no resulta procedente el pedido de acceso a la información pública presentado por señora Teresa Dolores Palacios Taboada por no encontrarse dentro del ámbito de aplicación normativo señalado en los puntos precedentes del presente escrito, sin perjuicio de las precisiones mencionadas en el punto 11.16 del presente escrito de descargos vinculadas a los extremos 2) y 3) de su pedido, así como de la información que se está poniendo a disposición de la solicitante sobre el año 2022.

13) Finalmente, de acuerdo a lo solicitado se adjunta copia del expediente del pedido de acceso a la información pública (…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El **artículo 9 de la Ley de Transparencia** hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: **"*Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce*" (énfasis nuestro)**

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información y documentación requeridas por la recurrente son de acceso público.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien**, en el caso de autos la recurrente solicitó:**
"1) Se solicita informar: i) el número de trabajos académicos para optar por título de segunda especialidad que otorga la Escuela de Derecho que fueron presentados en el año 2022, ii) cuántos de éstos fueron aprobados, y iii) cuántos de éstos fueron desaprobados.
2) Las pautas formales exigibles a dichos trabajos de segunda especialidad presentados en el año 2022, en particular, si se exige observar algún estilo de bibliografía en específico (por ejemplo, APA, Chicago o similares).
3) Los lineamientos adoptados para garantizar la originalidad y medidas antiplagio implementadas por los docentes o la Escuela de Derecho (por ejemplo, si se ha establecido el uso de turnitin o herramientas similares) aplicables a los trabajos presentados en el 2022".

Al respecto la entidad en su contestación refirió que los tres puntos no se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia pues responde a información histórica que no se refiere a las condiciones o características vigentes del servicio educativo que ofrece la Universidad, sus tarifas, ni a las funciones administrativas que ejerce, y respecto a los otros dos puntos solicitados además señala que *"(…)cuenta con el documento titulado "¿Por qué y cómo debemos combatir el plagio?" que recoge las ideas principales sobre la importancia de la originalidad al cual puede accederse a través del enlace: https://www.pucp.edu.pe/launiversidad/documentos/?buscar=plagio y, además, cuenta con el espacio virtual https://seintegro.pucp.edu.pe/ que contiene información sobre el uso de recursos y herramientas destinadas a evitar el plagio, tales como: uso de Turnitin, manual de citado APA, entre otras consideraciones, que informan sobre las disposiciones que regulan el servicio educativo académico en la actualidad (…)"*.

En su descargo la entidad reitera lo indicado en su respuesta, sin embargo además precisa respecto al Punto 1) *que "(…) no se encuentra obligada a crear información, o realizar análisis o evaluaciones sobre la información con la que cuenten. Así, en*

el supuesto negado de que este punto del pedido de la solicitante fuera procedente, la Universidad no tiene la obligación de elaborar una estadística sobre cuántos de los trabajos de investigación fueron o no aprobados (…) que el repositorio, como su nombre lo indica contiene los citados trabajos (algunos con acceso libre y otros con acceso restringido, como lo facultan las normas de la materia emitidas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU), mas no contiene cuántos trabajos fueron presentados, ni cuántos de éstos fueron aprobados o desaprobados. Además, por manifiestas razones, los trabajos que se encuentran en el repositorio son sólo aquellos que, en efecto, han sido calificados positivamente y que han dado mérito al otorgamiento de los grados académicos y títulos profesionales respectivos, siendo que en este no se encuentran aquellos que, en su oportunidad, fueron desaprobados (…)".

Asimismo en su descargo además de reiterar el argumento sobre el Punto 1), respecto a los Puntos 2) y 3) señala que: *"(…) La Escuela de Derecho no ha emitido, para el año 2022, documento formal respecto a los lineamientos sobre citado, bibliografía, originalidad, entre otros. − No obstante, señala que los requisitos sobre la elaboración de trabajos académicos (como pautas formales, estilo de bibliografía, originalidad, medidas antiplagio, etc.), fueron indicados en los documentos de los cursos Seminario de Trabajo Académico 1 y Seminario de Trabajo Académico 2 (donde los estudiantes elaboran trabajos para obtener el título de segunda especialidad en Derecho).*
− Precisa que dicha información no es puesta a disposición del público en general, sino únicamente de los estudiantes que participan en los cursos en mención. También precisa respecto a la Escuela de Derecho, que los documentos denominados: Pautas Formales para Entregas y Guía sobre el Uso del Programa Turnitin, Detección de Plagio y Problemas de Originalidad fueron incorporados y puestos a disposición de los estudiantes a través de una plataforma institucional a partir del semestre 2022-2, pero durante el primer semestre del 2022, la información se encontraba en los dos siguientes documentos:

- *Sílabo del curso Seminario de Trabajo Académico 1 (semestre 2022-1).*
- *Pautas Formales Para la Elaboración del Producto Académico (que se usó en el semestre 2022-1).*

Atendiendo a lo expresado por la Escuela de Derecho, y sin perjuicio de nuestros argumentos previamente señalados, ponemos a disposición de la solicitante a través del presente escrito de descargos la siguiente información:
- Sílabo del Seminario de Trabajo Académico 1, correspondiente al semestre 2022-1.
- Sílabos del Seminario de Trabajo Académico 1 y 2, correspondientes al semestre 2022-2.
- Pautas Formales para la Elaboración del Producto Académico, vigente al semestre 2022-1.
- Pautas Formales para Entregas, vigente desde el mes agosto del año 2022.
- Guía sobre el Uso del Programa Turnitin, Detección de Plagio y Problemas de Originalidad, vigente desde el mes agosto del año 2022. Dejamos constancia que la información que ponemos a conocimiento en el presente escrito, no necesariamente coincidirá en los términos que ha expresado la señora Palacios Taboada en su solicitud de acceso a la información pública, pero de igual manera, hacemos entrega de la misma, al amparo de las precisiones reseñadas en los párrafos precedentes del presente acápite y siendo toda la información con la que cuenta la Escuela de Derecho correspondiente al año 2022 (…)".

Que, en primer lugar, la recurrente en su apelación señala que **los Puntos 1), 2) y 3) están referidos a los años 2021 y 2022**, **sin embargo,** observamos en su

solicitud de fecha 2 de octubre de 2023**, que el pedido realizado por la recurrente a la entidad versa sólo respecto al año 2022**:
"1) Se solicita informar: i) el número de trabajos académicos para optar por título de segunda especialidad que otorga la Escuela de Derecho que fueron presentados en el año 2022, ii) cuántos de éstos fueron aprobados, y iii) cuántos de éstos fueron desaprobados.
2) Las pautas formales exigibles a dichos trabajos de segunda especialidad presentados en el año 2022, en particular, si se exige observar algún estilo de bibliografía en específico (por ejemplo, APA, Chicago o similares).
3) Los lineamientos adoptados para garantizar la originalidad y medidas antiplagio implementadas por los docentes o la Escuela de Derecho (por ejemplo, si se ha establecido el uso de turnitin o herramientas similares) aplicables a los trabajos presentados en el 2022".

Por tanto, al no haberse solicitado la información señalada en los puntos anteriores **respecto al año 2021** en la solicitud del 2 de octubre de 2023, **este extremo deviene en improcedente**.

Que, respecto a la información y documentación solicitadas, se debe indicar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia, establece que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas con relación a las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

"De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana" (subrayado agregado).

En la misma línea, sobre la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

"Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación ***mediante la investigación****, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo*

económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo" (subrayado agregado).

En dicho contexto, los numerales 45.3 y 47.5 de los artículos 45 y 47 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, precisan lo siguiente:

Artículo 45. Obtención de grados y títulos
La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:
(…)
45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas.

Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo
(…)
47.5 Todas las modalidades deben cumplir condiciones básicas de calidad que aseguren la prestación de un servicio educativo de calidad. Para ello, la SUNEDU establece las condiciones básicas de calidad, comunes y específicas que deben cumplir los programas de estudios en todas sus modalidades y autoriza la oferta educativa para cada universidad cuando conduce a grado académico o título de segunda especialidad profesional".

Por los fundamentos expuestos, los estudios o programas para la obtención del título de segunda especialidad profesional **forman parte del servicio educativo de la universidad**, y **por tanto la información y documentación solicitadas por la recurrente tienen naturaleza pública al ser un componente del servicio público educativo que brinda la entidad**, en consecuencia, el argumento de la entidad, en el sentido que no le corresponde atender el requerimiento de la recurrente, debido a que el pedido no se ajusta al ámbito de aplicación del artículo 9° de la Ley de Transparencia, carece de fundamento.

Que, no existiendo mayor argumento de la entidad que el desvirtuado precedentemente respecto al **ítem i) del Punto 1**) referido a "*el número de trabajos académicos para optar por título de segunda especialidad que otorga la Escuela de Derecho que fueron presentados en el año 2022"*, corresponde su entrega, más aún si la recurrente sólo solicita una cantidad numérica general.

Respecto a los **ítems ii) y iii) del Punto 1)** de la solicitud, referidos a *"ii) cuántos de éstos fueron aprobados, y iii) cuántos de éstos fueron desaprobados",* en tanto que la entidad en su descargo refiere que "*no tiene la obligación de elaborar una estadística sobre cuántos de los trabajos de investigación fueron o no aprobados"*, evidencia que la información no existe, por lo que este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad dado que no cuenta con la información solicitada en estos extremos, bajo el Principio de Presunción de Veracidad[3] contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación, y también en

[3] De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

aplicación de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04710-2011-PHD/TC antes citada, por lo que en virtud de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar al momento del pedido, correspondiendo declarar **infundados los ítems ii) y iii) del Punto 1) de la solicitud.**

En cuanto a los **Puntos 2) y 3)** referidos a: "*2) Las pautas formales exigibles a dichos trabajos de segunda especialidad presentados en el año 2022, en particular, si se exige observar algún estilo de bibliografía en específico (por ejemplo, APA, Chicago o similares). 3) Los lineamientos adoptados para garantizar la originalidad y medidas antiplagio implementadas por los docentes o la Escuela de Derecho (por ejemplo, si se ha establecido el uso de turnitin o herramientas similares) aplicables a los trabajos presentados en el 2022"*; la entidad en su descargo ha indicado que *"(…)* ***La Escuela de Derecho no ha emitido, para el año 2022, documento formal respecto a los lineamientos sobre citado, bibliografía, originalidad, entre otros. − No obstante, señala que los requisitos sobre la elaboración de trabajos académicos (como pautas formales, estilo de bibliografía, originalidad, medidas antiplagio, etc.), fueron indicados en los documentos de los cursos Seminario de Trabajo Académico 1 y Seminario de Trabajo Académico 2 (donde los estudiantes elaboran trabajos para obtener el título de segunda especialidad en Derecho).***
− Precisa que dicha información no es puesta a disposición del público en general, sino únicamente de los estudiantes que participan en los cursos en mención*. También precisa, la Escuela de Derecho, que los documentos denominados: Pautas Formales para Entregas y Guía sobre el Uso del Programa Turnitin, Detección de Plagio y Problemas de Originalidad fueron incorporados y puestos a disposición de los estudiantes a través de una plataforma institucional a partir del semestre 2022-2, pero durante el primer semestre del 2022, la información se encontraba en los dos siguientes documentos:*

- *Sílabo del curso Seminario de Trabajo Académico 1 (semestre 2022-1)*
- *Pautas Formales Para la Elaboración del Producto Académico (que se usó en el semestre 2022-1).*

Atendiendo a lo expresado por la Escuela de Derecho, y sin perjuicio de nuestros argumentos previamente señalados, ponemos a disposición de la solicitante a través del presente escrito de descargos la siguiente información:
- Sílabo del Seminario de Trabajo Académico 1, correspondiente al semestre 2022-1.
- Sílabos del Seminario de Trabajo Académico 1 y 2, correspondientes al semestre 2022-2.
- Pautas Formales para la Elaboración del Producto Académico, vigente al semestre 2022-1.
- Pautas Formales para Entregas, vigente desde el mes agosto del año 2022.
- Guía sobre el Uso del Programa Turnitin, Detección de Plagio y Problemas de Originalidad, vigente desde el mes agosto del año 2022.
Dejamos constancia que la información que ponemos a conocimiento en el presente escrito*, no necesariamente coincidirá en los términos que ha expresado la señora Palacios Taboada en su solicitud de acceso a la información pública, pero de igual manera, hacemos entrega de la misma (…)"*, se advierte que la entidad refiere que no ha emitido documentos formales respecto de lo solicitado en los **Puntos 2) y 3)** por la recurrente, sin embargo menciona que la universidad cuenta con otros documentos como: "*documentos de los cursos Seminario de Trabajo Académico 1 y Seminario de Trabajo Académico 2" "Pautas Formales para Entregas", "Guía sobre el Uso del Programa Turnitin, Detección de Plagio y Problemas de Originalidad", "Sílabo del curso Seminario de Trabajo Académico 1*

(semestre 2022-1)" "Pautas Formales Para la Elaboración del Producto Académico (que se usó en el semestre 2022-1)", "Sílabos del Seminario de Trabajo Académico 1 y 2, correspondientes al semestre 2022-2", "Pautas Formales para Entregas, vigente desde el mes agosto del año 2022", "Guía sobre el Uso del Programa Turnitin, Detección de Plagio y Problemas de Originalidad, vigente desde el mes agosto del año 2022".

En este contexto es pertinente anotar que un ciudadano no tiene necesariamente la posibilidad de conocer exactamente la existencia de un documento, o incluso la denominación literal del mismo (como por ejemplo: directiva, lineamiento, silabo, pautas formales, entre otros), y por ello el Tribunal Constitucional desarrollo en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC, la tesis de la *"asimetría informativa"* en los términos siguientes:

"(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (subrayado agregado)

En tal sentido, si bien la recurrente solicitó en los **Puntos 2) y 3)** documentos denominados *"Las pautas formales exigibles a dichos trabajos de segunda especialidad (…) y "Los lineamientos adoptados para garantizar la originalidad y medias antiplagio implementadas por los docentes o la Escuela de Derecho (…)"*,conforme al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional, el requerimiento formulado debe entenderse como todo aquel documento que haya sido emitido por la entidad, independientemente que este no se denomine como lo ha solicitado la recurrente, teniendo presente -además- el principio de eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4 y 5].

Por tanto, se entiende que los documentos denominados por la entidad: "*documentos de los cursos Seminario de Trabajo Académico 1 y Seminario de Trabajo Académico 2" "Pautas Formales para Entregas", "Guía sobre el Uso del Programa Turnitin, Detección de Plagio y Problemas de Originalidad", "Sílabo del curso Seminario de Trabajo Académico 1 (semestre 2022-1)" "Pautas Formales Para la Elaboración del Producto Académico (que se usó en el semestre 2022-1)", "Sílabos del Seminario de Trabajo Académico 1 y 2, correspondientes al semestre 2022-2", "Pautas Formales para Entregas, vigente desde el mes agosto del año 2022", "Guía sobre el Uso del Programa Turnitin, Detección de Plagio y Problemas de Originalidad, vigente desde el mes agosto del año 2022"*, deben ser entregados a la recurrente en atención a que es la información con la que entidad cuenta

[4] En adelante Ley N° 27444.

[5] *"1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados".*

respecto a lo solicitado en los Puntos 2) y 3) de la solicitud, los mismos que devienen en fundados, debido a que la entidad no ha acreditado a esta instancia su entrega a la recurrente.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada en el ítem i) del Punto 1) y los Puntos 2) y 3) en forma completa, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19.

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **TERESA DOLORES PALACIOS TABOADA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP** que entregue la información y documentación solicitadas por la recurrente en el Ítem i) del Punto 1) y los Puntos 2) y 3) de la solicitud, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por la recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido efectuado en su recurso de apelación respecto al año 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR INFUNDADOS los ítems ii) y iii) del Punto 1) referidos a: *"ii) cuántos de éstos fueron aprobados, y iii) cuántos de éstos fueron desaprobados"*, en referencia a los trabajos académicos para optar por título de segunda especialidad que otorga la Escuela de Derecho que fueron presentados en el año 2022, por los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TERESA DOLORES PALACIOS TABOADA** y a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ - PUCP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

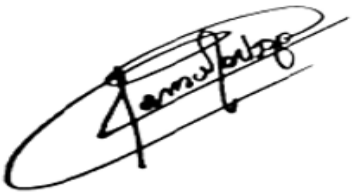

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

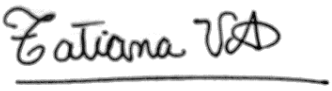

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav